

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL”**

AUTOR

BRYAN STEVEN JIMÉNEZ PARDO

TUTOR:

DR. CARLOS DURÁN CHÁVEZ

QUITO – 2022

CERTIFICADO DEL ASESOR

Yo, Dr. Carlos Durán Chávez, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana, en calidad de tutor de Bryan Steven Jiménez Pardo, titular de la cédula de identidad 1717489049, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana, autor del ensayo denominado “Delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el derecho internacional”, considero que se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la presentación del ensayo para su revisión en el CRAI, y la evaluación pertinente por parte del jurado respectivo.

Se ha orientado al autor de este trabajado en el cumplimiento de las normas previstas en el Manual de Procedimientos de Titulación de la UMET que sean pertinentes. Sin embargo, el incumplimiento de estas normas, y de otras que sean aplicables será responsabilidad de su autor.

En Quito, a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,



Dr. Carlos Durán Chávez

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Bryan Steven Jimenez Pardo**, con cédula de identidad N° **1717489049**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre **“Delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el derecho internacional”** y las expresiones vertidos en el mismo son de mi autoría, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Bryan Steven Jimenez Pardo

C.I. 1717489049

Autor

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Bryan Steven Jimenez Pardo**, cédula de identidad N° **1717489049** en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del ensayo titulado: “Delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en concordancia con el derecho internacional”, modalidad ensayo de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Bryan Steven Jimenez Pardo

C.I. 1717489049

Autor

ÍNDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	IV
ÍNDICE	V
RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	3
JUICIOS DE NUREMBERG.....	3
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	4
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	5
Estatuto de Roma.....	6
DERECHOS HUMANOS	8
Aspectos generales	8
Reconocimiento de los derechos humanos	9
Derechos de primera, segunda y tercera generación	10
Derechos humanos en Ecuador	11
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	12
Corte Penal Internacional	12
Tratamiento de los delitos de lesa humanidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	14
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO	16
Concordancia de la ley nacional con la ley internacional.....	16
VÍCTIMAS	21
Trato de víctimas en la ley internacional.....	21
Trato de víctimas en la ley nacional.....	22
Reparación en el marco legal nacional e internacional.....	23
Mecanismos y lineamientos de la reparación integral.....	24
JURISPRUDENCIA	25
Jurisprudencia nacional.....	25

Jurisprudencia en otro Estado	27
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32

RESUMEN

En este ensayo de investigación, se ahondó en la norma regulatoria de los delitos de lesa humanidad, tanto en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano como lo dispuesto en la norma internacional, además se examinó el proceder de la norma nacional e internacional en cuanto a la reparación integral a las víctimas.

Se realizó una breve compilación de los antecedentes históricos en relación a tratados e instrumentos internacionales del derecho de la comunidad internacional a los cuales el Estado ecuatoriano reconoce como normas válidas en su territorio.

También se concretó en el presente ensayo, una reseña histórica de los Juicios de Núremberg, la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional con sus funciones y jurisdicción, La declaración universal de los derechos humanos y el debido compendio de normas regulatorias de los delitos de lesa humanidad en el ámbito nacional e internacional.

En este sentido, se pudo concluir que actualmente el Estado ecuatoriano está alineado a lo dispuesto por la comunidad internacional en cuanto a delitos de lesa humanidad, bajo lo determinado por la Constitución de la Republica del Ecuador en cuanto se deba aplicar la norma por jerarquía o de ser el caso el uso de la norma internacional para suplir vacíos legales.

Palabras clave: Comunidad internacional, delitos de lesa humanidad, derecho internacional, ordenamiento jurídico, reparación integral.

ABSTRACT

In this research essay, we delved into the regulatory norm of crimes against humanity, both in the provisions of the Ecuadorian legal system as well as the provisions of the international norm, in addition to examining the procedure of the national and international norm in terms of comprehensive reparation to the victims.

A brief compilation of the historical background was made in relation to international treaties and instruments of the international community law which the Ecuadorian State recognizes as valid norms in its territory.

This essay also included a historical review of the Nuremberg Trials, the entry into force of the Rome Statute, the creation of the International Criminal Court with its functions and jurisdiction, the Universal Declaration of Human Rights and the due compendium of regulatory norms on crimes against humanity at the national and international level.

In this sense, it was concluded that currently the Ecuadorian State is aligned with the provisions of the international community regarding crimes against humanity, as determined by the Constitution of the Republic of Ecuador in terms of applying the norm by hierarchy or, if necessary, the use of international standards to fill legal gaps.

Key words: International community, crimes against humanity, international law, legal system, integral reparation.

INTRODUCCIÓN

El objetivo general del presente trabajo es realizar un análisis de lo dispuesto en la norma nacional del Ecuador, en cuanto a delitos de lesa humanidad y su concordancia con la norma de la comunidad internacional.

Como primer objetivo específico 1) se buscará referenciar lo determinado en la norma en lo pertinente a delitos de lesa humanidad, tanto en la ley nacional como internacional, buscando convenios y tratados internacionales en conjunto con la ley nacional, en concordancia se establece el segundo objetivo específico con el fin de 2) realizar un breve análisis del actuar de la ley nacional e internacional, sobre las víctimas producto de crímenes de lesa humanidad y que instrumentos internacionales las amparan.

El reconocimiento de los derechos humanos por parte de los Estados a nivel nacional e internacional implicó en su momento un cambio de paradigmas, en cuanto a derechos pues solo aquellos que un Estado garantizaba eran objeto de protección, lo cual a su vez ocasionó graves abusos por parte de individuos, grupos u organizaciones, a los derechos más básicos que se consideran hoy en día como lo es la vida.

La declaración universal de derechos humanos significó un gran paso para la sociedad pues la comunidad internacional garantizó en 1948 la protección universal de los derechos humanos, otorgando a las personas un medio de protección que impediría el atropellamiento de dichos derechos, además esta declaración serviría para que varios Estados se encargaran de promulgar y acoger legislaciones a favor de la protección de las personas.

Un antecedente en cuanto a delitos de lesa humanidad que marcó un hito histórico en el mundo jurídico, fueron los infames Juicios de Nuremberg, que sirvieron como base para la penalización y juzgamiento de delitos de lesa humanidad, independiente de si existía una norma nacional que abalara el actuar de los infractores, pues la corte de aquel tribunal determinó la culpabilidad tanto de los que dieron órdenes como de aquellos que las siguieron.

Con la creación de diversos tratados e instrumentos nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos, los Estados se vieron

en la obligación de alinear sus leyes a lo dispuesto por la comunidad internacional, en el caso de Ecuador resulto en una constitución garantista que abala los derechos de las personas y que en efecto reconoce la aplicación de los tratados e instrumentos nacionales ratificados por el país.

La Constitución de la república del Ecuador enmarca en su Art. 11 inciso 3 que los instrumentos internacionales y derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, también en el Art. 57 se reconocen derechos de tercera generación además de los garantizados en los instrumentos internacionales y los derechos humanos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

El Ecuador reconoce la jurisdicción de la ley nacional, sin embargo en base a la supremacía de la constitución a de aplicarse primero esta antes que la ley internacional, es decir de no existir ley nacional que legisle una situación se acudiría entonces a la ley internacional, también se alinea con la ley internacional en función de la imprescriptibilidad y cosa juzgada de los delitos de lesa humanidad, pues si un delito de tal tipo ya se juzgó fuera de la jurisdicción del Ecuador, ya no tiene cabida la aplicación de la ley nacional, de igual forma aplica al contrario.

Otro punto a remarcar en cuanto a los lineamientos de la ley nacional con la ley internacional es lo determinado en el Código orgánico integral penal, acerca de los delitos de lesa humanidad que son prácticamente los mismos que son señalados por el Estatuto de Roma, con pequeñas diferencias.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Juicios de Nuremberg

Antes de los Juicios de Nuremberg no se había realizado un proceso direccionado a los criminales de guerra, por ello estos Juicios implicaron un precedente no solamente histórico también judicial, debido a esto posteriormente varios países fueron adoptando mecanismos internacionales para prevenir y juzgar los crímenes de guerra, además de los infringidos a los derechos humanos, el enfoque de estos juicios fueron el castigo a los mandatarios de los regímenes responsables a través de un procedimiento independiente e internacional.

Durante la culminación de la guerra en 1919, mediante una comisión se expuso el enjuiciamiento a los alemanes y sus aliados por un alto tribunal de infracciones contra las leyes y las costumbres de la guerra que dañaron gravemente los derechos de la humanidad, por ello quienes cometieron crímenes durante el holocausto fueron juzgados entre 1945 y 1946 en la ciudad de Nuremberg Alemania.

Este tribunal fue creado por Reino Unido de Gran Bretaña, Francia, Unión Soviética y Estados Unidos basando su jurisdicción en la capacidad de juzgar y castigar a los infractores de crímenes que actuaron en beneficio de un país de Europa provocando crímenes contra la paz como lo son el planear, preparar o iniciar una guerra que perjudicase los tratados o acuerdos internacionales, posteriormente de los Juicios de Nuremberg en Alemania varios Estados se adhirieron al acuerdo.

Los jueces que presidieron las audiencias fueron de Gran Bretaña, Francia, la Unión Soviética y Estados Unidos contra 22 principales acusados, como resultado 12 criminales nazis fueron sentenciados a muerte y los otros acusados admitieron los crímenes además de alegar que obedecían órdenes. (Pérez Triviño, 2007, pág. 17)

Los procesados fueron imputados por dos principales cargos en primer cargo imputado fue el de elaborar un plan común o conspiración para cometer crímenes contra la paz, pues el partido nazi desempeñaría una serie de medidas para llevar adelante sus objetivos, el segundo cargo imputado fue el de planificar, preparar, iniciar y hacer una guerra como crímenes contra la paz pues los implicados ayudarían al partido fascista a llevar a cabo una serie de agresiones y violaciones a tratados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su obra Examen histórico de la evolución en materia de agresión, señala precisamente que en la sentencia se determinó acerca de las imputaciones, siendo la primera imputación la elaboración de un plan concreto bajo conspiración para cometer crímenes en contra del bienestar común y la paz, además de establecer como segundo cargo la planificación, preparación, inicio y ejercicio de agresiones concretas contra un grupo por lo cual fueron juzgados primero en colectivo para posteriormente determinar responsabilidades individuales. (Corte Penal Internacional, 2002)

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Este pacto entra en vigor el 3 de enero de 1976 en base a la Carta de Naciones Unidas, para no solamente velar por los derechos más básicos de las personas, también para ampliarse en un tratado más extenso abarcando los derechos económicos, sociales y culturales en una legislación internacional para todos aquellos Estados que la suscriban, además de incitar a la creación de leyes que regulen y garanticen dichos derechos enmarcados en este Pacto Internacional. (Organización de Naciones Unidas, 2012)

La Constitución de la república del Ecuador por su parte garantiza a las personas varios de derechos de este tipo, existiendo incluso una denominada justicia indígena, diferenciada de la justicia ordinaria por su competencia y jurisdicción, por este motivo cabe recalcar que la justicia indígena se aplica únicamente en su territorio, por tanto en el artículo 171 de la Constitución de la república del Ecuador se determina que las comunidades indígenas aplicaran su autoridad en su ámbito territorial, bajo lo determinado en la ley siendo las normas y procedimientos alineados a la constitución y demás instrumentos internacionales. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Se puede evidenciar una relación con el especificado en el artículo 2 numeral 3 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, pues se señala que "Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos.", en este caso el Estado ecuatoriano se compromete a garantizar el respeto a toda aquella decisión judicial emanada de la justicia indígena siempre y

cuando se encuentre a lo delimitado en la constitución. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

En el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales se especifica en el Art. 6 numeral 1 que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado", se puede relacionar a lo que se determina en la Constitución de la república del Ecuador en el Art. 66 que especifica los derechos de libertad como lo es la libertad de trabajo. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

Es menester señalar que la Constitución de la república del Ecuador se encuentra encaminada en el cumplimiento de los diversos tratados y convenios internacionales como lo es el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, pues en el Título 2 de la constitución se enmarcan los derechos reconocidos como los son la cultura y ciencia especificado en el Art. 21, la educación en el Art. 26, trabajo y seguridad social en el Art. 33, concluyendo con los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades en el Art. 56, que son previstos en el Tratado.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Por otra parte, se encuentra esta convención pues la comunidad internacional determino conveniente regular una ley vinculante para todos los Estados que la suscriban en cuanto a las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo por ello en el Art. 1 se especifica lo que se deberá entender como tortura pues básicamente es todo acto que infrinja daño sufrimiento a una persona de manera deliberada ya sea en la busca de información, para obtener una confesión, castigar, coaccionar, intimidar u otras razones que justifiquen tal tortura. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984)

Por este motivo en el Art. 215 numeral 4 de la Constitución de la república del Ecuador se determina que la defensoría del pueblo tendrá como función la protección y tutela de los derechos, es por ello que la defensoría deberá "Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato

cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Se puede observar una vez más el lineamiento de la justicia ecuatoriana en el seguimiento de los derechos humanos en diferentes instrumentos internacionales como lo es el Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que faculta a los Estados en el Art. 2, para tomar medidas legislativas, administrativas o judiciales para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984)

Estatuto de Roma

El Estatuto del Roma fue creado por la voluntad de la comunidad internacional para crear un tribunal penal internacional de manera permanente e independiente el 17 de julio de 1998 en Roma con alrededor de 160 países suscritos con el fin de juzgar a los individuos por delitos que afecten a la comunidad internacional como lo son los cometidos contra los derechos humanos. (Ambos, Malarino, & Woischnik, 2005, pág. 101)

Por ello el Estatuto de Roma determina en su Art. 1 la permanencia de la corte en el ámbito internacional para conocer de estos crímenes debido a su gravedad siendo el ejercicio de su jurisdicción reconocida por los países miembros y al contrario reconociendo la corte la jurisdicción de dichos países para conocer y procesar crímenes de guerra, teniendo un carácter suplementario a la legislación de los diferentes países. (Naciones Unidas, 1998)

En el ámbito nacional Ecuador suscribió el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998, siendo aprobado el 17 de julio de 1998 ratificado por setenta Estados el 11 de abril de 2002, la aplicación de instrumentos internacionales es inmediata, asimismo en el Art. 417 de la Constitución de la república del Ecuador se determina que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicaran los principios de manera directa como lo son el principio pro ser humano y de no restricción de derechos. (Ambos, Malarino, & Woischnik, 2005, págs. 226-227)

Además, se establece en el Artículo 5 del Estatuto de Roma la limitación de la corte para conocer únicamente los delitos considerados como más graves o de trascendencia internacional dichos crímenes son:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión. (Naciones Unidas, 1998)

El Estatuto de Roma indica de manera clara en el Art. 7, los crímenes de lesa humanidad y que estos serán objeto de observación por parte del estatuto, especificando que se entiende por crímenes de guerra a todo acto de ataque de manera generalizada o sistemática en contra de un grupo o población civil, los cuales se encuentran en concordancia con los especificados en el Código orgánico integral penal, es por ello que el estatuto determina en el Art. 7, que dichos crímenes son:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género.
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Naciones Unidas, 1998)

En este estatuto se toma en cuenta la institución de la cosa juzga en su Art. 20 especificando que la persona que ya se juzgó o absolvió por la corte no podrá ser procesada, también se indica que en caso de procesar a una persona ya no habría

cabida para procesarlo por otro tribunal y de igual forma se considera lo opuesto pues si alguien ya fue procesado no podrá serlo por la corte. (Trujillo Vásquez, 2002)

En el estatuto se establece la imprescriptibilidad de los crímenes en el Art. 29 como lo es también en el COIP, además del obedecer al principio “nullum crimen sine lege”, que se encuentra en el Atr.22 que especifica que la incapacidad para juzgar un crimen sin ley previa, pues dicha acción no constituía un crimen al momento de su comisión de igual manera se encuentra en COIP comparte varios principios procesales en su Art. 5. (Naciones Unidas, 1998)

Por su parte en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el COIP en su Art. 401 establece que todo delito contra la humanidad puede ser investigado y juzgado en Ecuador ya sea por ley nacional o internacional, respetando la jurisdicción de la ley internacional y nacional, lo cual implica que de encontrarse en proceso un delito bajo la ley de Ecuador a de terminarse el proceso bajo la ley nacional y de ser al contrario a de respetarse a la ley internacional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Como ya se determinó anteriormente el estatuto reconoce la jurisdicción de los Estados para procesar crímenes de lesa humanidad en sus territorios, así como lo es el caso de Ecuador, en cuanto a el reconocimiento de la jurisdicción universal en los delitos contra la humanidad, pues de ser juzgados en otro Estado o corte ya no tendría cabida otro proceso por parte de otro Estado ecuatoriano.

De igual forma aplica, al contrario, si el Estado ecuatoriano lleva a cabo un proceso de delitos contra la humanidad los otros Estados o instrumentos internacionales ya no actuarían, pero hay que tener en cuenta el principio de territorialidad del Estado ecuatoriano para conocer primero de los casos que se susciten en jurisdicción ecuatoriana.

DERECHOS HUMANOS

Aspectos generales

En diferentes Estados ha sido inevitable establecer los derechos de las personas para su protección, sin embargo debido al grave atropellamiento de dichos derechos se ha visto la necesidad de establecer que son los derechos humanos, por ello a lo largo de la historia de la sociedad se conoce de varios tratados, estatutos y cuerpos legales observando el tema hasta llegar a la definición que se plantea en la

actualidad. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, págs. 16-20)

Por ello en la actualidad se define a términos generales a los derechos humanos como aquellos inherentes a la persona por el simple hecho de pertenecer a la especie humana y la gran mayoría de países estos derechos están sujetos a protección y garantía por parte del Estado, otra definición referente al tema es la que realiza el Fondo internacional de emergencia de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), por medio de su página web, determinando a los derechos humanos como aquellas normas que se encargan de reconocer y proteger la dignidad de las personas en relación con los individuos, sociedades, el Estado y otros grupos que se encuentran en correlación de derechos y obligaciones. (United Nations International Children's Emergency Fund, s.f.)

Además, en la misma página web de la UNICEF, antes mencionada, se determina acerca de la obligación de los Estados para hacer respetar los derechos humanos con acción o impidiendo cierto actuar que podría violentar dichos derechos, de igual forma también se considera a individuos o un grupo de personas para tomar en cuenta para que no vulneren los derechos de otras personas.

En concordancia con la definición de la UNICEF sobre del origen de los derechos humanos también se determina por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR), que los derechos humanos son inherentes a la especie además de realizar un acotamiento en cuanto a su garantía ya que especifica que no es necesario que estos estén asegurados por un Estado pues entran en el supuesto de la existencia por simple y llano hecho de ser humanos, dado que los Estados no los otorgan pues se estipula que siempre han estuvieron presentes, independiente de los factores externos a la persona como lo son la etnia, nacionalidad, sexo, religión, color o idioma, dichos derechos se tratan desde los más fundamentales como el derecho a la vida y una vida digna que implica alimentación, educación, trabajo, libertad o salud. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.)

Reconocimiento de los derechos humanos

La declaración universal de derechos humanos implica en la historia humana un avance de enorme crecimiento en cuanto a derechos pues este cuerpo legal fue el primer documento en garantizar la protección universal de los derechos en 1948,

lo cual incito a otros Estados a promulgar y acoger legislaciones a favor de la protección de las personas garantizando de base sus derechos nacionales e internacionales pudiendo tomar convenios internacionales aplicables a varios Estados suscritos a dicho convenio. (Guatemala, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, 2011, págs. 11-20)

La declaración universal de los derechos humanos en su preámbulo indica la importancia de la implicación de todos los pueblos y nacionalidades para promover la educación en derechos de manera progresiva con el objetivo de lograr el reconocimiento nacional e internacional de diferentes Estados, es en base de este fundamento que los Estados Miembros adoptaran tales medidas a su legislación de manera progresiva asegurando la protección de derechos y libertades. (Naciones Unidas, 1948)

En la Constitución de 1998 del Ecuador ya se establecía como uno de sus principios generales la protección de los derechos humanos como un deber primordial del Estado ecuatoriano sin atender a ningún tipo de discriminación lo cual se encuentra legado a la constitución actual del Ecuador la cual enmarca de igual forma la garantía de los derechos al pueblo ecuatoriano en su Art. 11 numeral 3. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

En cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de 1998, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en su obra Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador, realiza un aporte relevante pues en la página 17 señala, que desde esta constitución los pueblos indígenas han ejercido su derecho a la autodefinición y autodeterminación ya que en la Constitución de 1998 se garantiza la conservación y desarrollo de su identidad y tradiciones además de otras garantías orientadas a fortalecer sus derechos. (Lema, 2009, pág. 17)

Derechos de primera, segunda y tercera generación

Debido a la declaración de los derechos humanos se ahondo más en el tema lo cual resulto en la posterior declaración de diferentes derechos acuñados a diversos aspectos como lo socioeconómico o el de identidad, estos derechos son conocidos como de primera generación, segunda generación y tercera generación.

En la revista Magazine de las ciencias Vol.5 se especifica, que los derechos de primera generación dieron su origen en medio de la revolución francesa debido a los abusos de la monarquía, dichos derechos son los civiles y políticos para que los estados respeten y hagan respetar los derechos como lo son la vida, libertad, igualdad, seguridad jurídica, etc.

Por otra parte, se encuentran los derechos de segunda generación enfocados en el colectivo por ello se los conoce como derechos sociales, económicos y culturales pues tiene el fin de garantizar el bienestar económico un trabajo accesible sin discriminación es decir su objetivo es garantizar condiciones de vida digna como lo son salud, educación, vivienda, etc.

Por último, se encuentran los derechos de tercera generación enfocados en las relaciones pacíficas tanto entre Estados como entre personas y el medio ambiente por ello se enfocan en la preservación de la paz, cuidado del medio ambiente, identidad nacional y cultural, etc. (Cabrera Vélez, Chacón Abarca, & Yáñez Olalla, 2020, págs. 118-120)

Derechos humanos en Ecuador

La Constitución de la república del Ecuador enmarca en su Artículo 11 inciso 3 que los instrumentos internacionales y derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, también en el Art. 57 se reconocen derechos de tercera generación además de los garantizados en los instrumentos internacionales y los derechos humanos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Como parte de los derechos enfocados en la libertad en la Constitución de la república del Ecuador se establece en la inviolabilidad de la vida en el Art. 66, en especial aquellos que atenten contra los derechos humanos producto de experimentación científica, discriminación o del libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, en la misma constitución se determina el deber y responsabilidad de los ecuatorianos para respetar los derechos humanos además de aquellos conexos a estos, por este motivo el Estado ecuatoriano tiene varias formas de garantizar la protección de dichos derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Como los son, las diferentes acciones constitucionales enfocadas en garantizar los derechos enmarcados en la constitución, por ello en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Art. 1 se especifica que "Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Legislación internacional

Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CIP), dio su origen con la suscripción del Estatuto de Roma, tratado que fue firmado en 1998, esta corte tiene el fin de ser un tribunal de última instancia en cuanto al seguimiento para enjuiciar a los responsables de cometer crímenes de relevancia internacional como lo son los especificados en el Estatuto de Roma sobre genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

La Corte Penal Internacional especifica en su página oficial que, su jurisdicción alcanza a los Estados donde se cometieron crímenes de guerra desde el 1 de julio de 2002, dichos crímenes de guerra serán objeto de su jurisdicción si aún no han sido juzgados como lo son el genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, estos crímenes pueden ser cometidos por parte de un individuo o de un Estado, ya sea dentro del territorio de dicho estado o fuera, posterior al 17 de julio de 2108 también se acordó el juzgamiento independiente de si un Estado es parte o no, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. (International Criminal Court, s.f.)

La Corte Penal Internacional, dispone en su página web oficial información en cuanto a el enjuiciamiento de personas por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión, el primer paso corresponde a exámenes preliminares por parte de la fiscalía en los cuales determinaran la existencia de las pruebas conducentes a delitos de tan magnitud en competencia de la CIP, además de verificar si ya existe procesos nacionales en el delito en cuestión y si la intervención de la CIP beneficiaría a las víctimas.

El segundo paso corresponde a las investigaciones donde después de obtener pruebas suficientes e identificar al sospechoso, la fiscalía solicitara a los jueces de la CIP la emisión de una orden de arresto y la citación de comparecer, para el arresto la

CIP cuenta con la libre elección de ayuda de los países además de la respectiva transferencia a la CIP o también en casos ideales los sospechosos pueden comparecer voluntariamente para no ser necesaria la orden de arresto.

Posteriormente se continuaría con la etapa previa al juicio donde un tribunal confirmará la identidad del sospechoso haciéndole conocer los cargos, para pasar a la audiencia de confirmación de cargos en la cual intervendrá fiscalía, defensa y el representante legal de las víctimas, y en un plazo de 60 días el tribunal decidirá en base a las pruebas si el caso pasa a juicio.

Después de solventar la etapa previa de juicio y si así lo cree conveniente el tribunal confirmará la etapa de prueba donde fiscalía expondrá sus fundamentos para convencer al tribunal de la culpabilidad del acusado, el tribunal en base a las pruebas deberá emitir un veredicto y de confirmarse la culpabilidad del acusado emitirán la sentencia condenatoria de prisión de hasta 30 años y en ciertas excepciones cadena perpetua.

Si en la etapa anterior el tribunal concluye que no existen pruebas suficientes que conduzcan a la completa y absoluta certeza de la culpabilidad del acusado, dicho tribunal cerrará el caso, quedando el acusado en libertad, pero de confirmar el tribunal la culpabilidad del acusado se procederá con la etapa de apelaciones donde podrán intervenir defensa y fiscalía para apelar a la decisión de la sala de primera instancia en cuanto al veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

La sala de apelaciones pondrá a cargo a cinco jueces para resolver acerca del recurso de apelación dichos jueces no pueden ser conformados por aquellos que dictaron el veredicto original, en cuanto a las víctimas y el acusado tienen el derecho de apelar la orden de relación, será la Sala de Apelaciones la encargada de confirmar la decisión apelada, modificar o revocarla, quedando como sentencia definitiva salvo que se ordene un nuevo juicio.

Por último, la ejecución de la sentencia tendrá cabida en aquellos países donde se ha suscrito el Estatuto de Roma y por tanto se reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, si no se confirmó el veredicto de culpabilidad por parte de la CPI el acusado quedara en libertad.

Además de lo señalado anteriormente la CPI indica en su página oficial que se debe tener en cuante los "Diez hechos clave sobre el proceso legal" que son:

- 1.-La CPI no procesa a los menores de 18 años cuando se cometió un delito.
- 2.-Antes de que el Fiscal pueda investigar, debe realizar un examen preliminar considerando tales elementos como la prueba suficiente, la competencia, la gravedad, la complementariedad y el interés de la justicia.
- 3.-Al investigar, el Fiscal debe recopilar y revelar pruebas tanto incriminatorias como exculpatorias.
- 4.-El acusado es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. La carga de la prueba recae en el Fiscal.
- 5.-Durante todas las etapas de los procedimientos (antes del juicio, juicio y apelaciones), el acusado tiene derecho a la información en un idioma que comprenda perfectamente, por lo que los procedimientos de la CPI se llevan a cabo en varios idiomas, con equipos de intérpretes y traductores trabajando.
- 6.-Los jueces de instrucción emiten órdenes de arresto y se aseguran de que haya suficiente evidencia antes de que un caso pueda ir a juicio.
- 7.-Antes de que un caso se lleve a juicio (durante la fase previa al juicio), se hace referencia al acusado como sospechoso. Una vez que el caso se envía a juicio, dado que en ese momento se han confirmado los cargos, se hace referencia al acusado como el acusado.
- 8.-Los jueces de primera instancia escuchan las pruebas del Fiscal, la Defensa y los abogados de las Víctimas, emiten un veredicto y, si una persona es declarada culpable, la sentencia y la decisión sobre las reparaciones.
- 9.-Los jueces de apelación toman decisiones sobre las apelaciones del Fiscal o la Defensa.
- 10.-Si un caso se cierra sin un veredicto de culpabilidad, puede reabrirse si el Fiscal presenta nuevas pruebas. (International Criminal Court, s.f.)

Tratamiento de los delitos de lesa humanidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma como lo son la Corte Europea de Derechos Humanos (Tribunal de

Estrasburgo), y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el objetivo de esta corte es aplicar e interpretar la convención americana suscrita por veinte Estados entre ellos Ecuador.

La convención americana, es un tratado internacional adoptado el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978, para prever derechos y libertades, también es conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que fue suscrito por varios países, estableciendo a la comisión y la corte como órganos competentes para conocer asuntos regulados a los compromisos contraídos por los Estados. (Parra Vera, 2012, pág. 9)

Es, así pues, que en el Art. 1 de la Convención americana sobre derechos humanos se establece el Estado partes adquieren el compromiso de promover y hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en este convenio, además de comprometerse a no hacer discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, nacionalidad, entre otras más, lo cual en el ámbito de la ley de Ecuador se ha trabajado desde anteriores constituciones.

Como lo es la Constitución de 1998 donde se reconocen los diferentes derechos a los pueblos originarios como lo son las costumbres, creencias y la igualdad, en la actualidad se puede evidenciar en la estrecha relación con lo determinado en el Art. 10 y el resto del Título 2 de la Constitución de la Republica del Ecuador. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Varios Estados son los que han ratificado la Convención americana entre ellos Ecuador, comprometiéndose a consagrar libertades y derechos, como lo es la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, además de aportar medidas de derecho interno de ser necesario para el efectivo goce de los derechos de la Convención.

Es por tal razón que en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señala de manera específica tales derechos que comprende, el derecho a la vida, integridad personal, libertad, principios legales de legalidad y retroactividad, además de aquellos derechos que permitan a las personas llevar una vida digna, por último se asegura el planteamiento progresivo de los países para implementar derechos económicos, sociales y culturales con el fin de otorgar una mejor calidad de vida a las personas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

Las funciones de la Corte Interamericana se dividen básicamente en 3 puntos, la contenciosa, facultad de dictar medidas provisionales y la consultiva, en cuanto a la parte contenciosa la corte se encarga de determinar la responsabilidad internacional de un Estado de acuerdo con la convención, además de supervisar el debido cumplimiento de las sentencias en lo aplicable al mencionado convenio.

Para aplicar a la segunda función de la corte, es menester cumplir con los tres requisitos previos al dictamen de medidas provisionales las cuales son gravedad, urgencia y evitar daños irreparables a las personas, una vez comprobado estos 3 aspectos, la corte podrá dictar las medidas provisionales para procurar la protección de las víctimas.

La última función de la corte corresponde a la capacidad de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos para realizar consultas respecto a la compatibilidad de las normas nacionales del Estado con la convención, también podrán consultar la forma de interpretación de la convención o en su efecto de otros tratados que regulen derechos humanos y deseen ser aplicados en Estados americanos.

Un punto importante a recalcar es la supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esta corte comprende en su función jurisdiccional el hacer cumplir las sentencias dictadas, ya que una vez determinada la responsabilidad de un Estado en la comisión u omisión de violaciones a los derechos humanos, dicho Estado deberá cumplir con las medidas de reparación a las víctimas y de ser el caso modificar aspectos normativos o estructurales que pudieron provocar violaciones de derechos humanos.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Concordancia de la ley nacional con la ley internacional

En el Código orgánico integral penal artículo 80, se indica que siempre que exista acciones y penas por delitos de lesa humanidad serán imprescriptibles además de no tener la posibilidad de ser objeto de amnistía debido a su gravedad, también se advierte de la culpa por acción directa o indirecta, siendo quien ordena la comisión de un delito o la vulneración de un derecho objeto de protegido por la comunidad

internacional, tan culpable como aquel que lo comete bajo orden. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Estatuto de Roma, la Constitución de la república del Ecuador y el Código orgánico integral penal, evidencian que comparten principios rectores como lo son el de imprescriptibilidad mencionado en el Art. 29 del Estatuto de Roma y en el Art. 80 del COIP, estableciendo que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles tanto en pena como en acción.

El segundo principio compartido entre estas normas es el “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, relacionado con en el correcto cumplimiento del principio de legalidad pues las actuaciones de la autoridad pública deben estar al margen de lo dispuesto por la norma y por tanto deben tener en cuenta que no hay delito, pena, ni medida judicial sin ley previa, lo cual se puede evidenciar en los principios señalados en el Art. 22 y 23 del Estatuto de Roma que dictamina que no hay crimen o pena sin ley prevista, además del Art. 5 numeral 1 del COIP que también especifica que no existirá infracción penal sin una ley anterior que regulase el supuesto.

Otro principio en común es el de responsabilidad individual, el Estatuto de Roma en cuanto a este principio da a entender que si bien se puede juzgar a un Estado y colectivos por delitos de lesa humanidad también se podrá responsabilizar de manar individual a los implicados ya sea, quien lo ordeno o quien obedeció dicha orden , pudiendo relacionar este principio con lo con lo dispuesto en el Art. 54 del COIP, en cuanto a la individualización de la pena, que sin importar si el delito es cometido por varias personas, se determinara la responsabilidad individual y el grado de participación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por ello en el Art. 25 del Estatuto de Roma se plantea la competencia de la corte sobre las personas naturales que cometan crímenes dispuestos en el cuerpo legal, para juzgarlos de manera individual y determinar su responsabilidad penal respecto al grado de participación en la comisión del delito, pudiendo ser quien lo ordene, obedezca, induzca, participe de algún modo, facilite su comisión, sea cómplice o encubridor. (Naciones Unidas, 1998)

En cuanto al principio de responsabilidad individual, la Constitución de la república del Ecuador manifiesta en el Art. 80, que si bien esta infracción puede ser cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la

orden, pues ambos tanto superior como subordinado tienen una responsabilidad en dicho delito y por tanto se determinara que grado de responsabilidad les corresponde. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El COIP realiza una acotación acerca de la comisión de delitos contra los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, especificando en el Art. 89 al agresor como el Estado o una organización política, además de los particulares mencionados en el Art. 79, por ello en la ley nacional específicamente en el COIP Título IV, se recogen las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, que son:

1.- Genocidio: señalado en el Art. 79 del COIP, como el delito sistemático y generalizado cometido en contra de un grupo específico, que pueden ser la realización de matanzas, lesiones graves, inducción de medidas para destruir, medidas para evitar nacimientos y traslado forzado de menores de un grupo a otro. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

2.- Ejecución extrajudicial: señalado en el Art. 85 del COIP, consistiendo en el actuar específico de un funcionario público o representante del Estado, tomando la potestad de este de manera deliberada, para privar de libertad a una persona ya sea por sí mismo o por terceros. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

3.- Esclavitud: en el COIP Art. 82, se determina se entenderá la existencia de esclavitud cuando una persona ejerza cualquier tipo de derecho de propiedad sobre otra. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

4.- El desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos: se encuentra el COIP Art. 83, determinando que existen este delito cuando mediante acciones coactivas se dé el desplazamiento injustificado o expulsión de personas legitimadas para estar en dicha zona. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

5.- La privación ilegal o arbitraria de libertad: la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la resolución 234-2016, No. 258-2016 especifica existe este delito cuando es contrario a una disposición legal es decir no tiene un sustento legal que pueda avalar dicha privación de libertad por tanto es ilegítima y objeto de acción en contra como lo es el Habeas Corpus. (Hábeas Corpus, 2016, pág. 8)

6.- La tortura: se encuentra en el COIP Art. 119, se determina que existe tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida cuando se infrinja daño en territorio nacional o jurisdiccional a una de las personas protegidas señaladas en la ley ecuatoriana. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

7.- Violación sexual, prostitución forzada, inseminación no consentida y esterilización forzada: en los Convenios de Ginebra se determina en el Art. 27 la necesidad de proteger a las mujeres de agresiones de carácter sexual o cualquier tipo de atentado en contra de su honor. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pág. 169)

8.- La desaparición forzada: está en el COIP Art. 84 y se determina que consiste en la privación de libertad y ocultamiento del paradero de la persona negando información sobre su destino, el delito puede ser cometido por un agente del Estado o representante, además de otros grupo u organizaciones. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

9.- Etnocidio: se encuentra en el COIP Art. 80, determinado como un ataque generalizado o sistemático en contra de la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

10.- Exterminio: está en el Art. 81 del COIP, entendiéndose como un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, dicho ataque debe afectar directamente a la supervivencia de las personas como lo es la privación de alimentos e insumos médicos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

11.- Persecución: se evidencia en el COIP Art. 86, definida como una ataque generalizado o sistemático con el fin de privar de derechos a un grupo o colectivo en razón de su identidad o colectividad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

12.- Apartheid: se encuentra en el COIP Art. 87, consistiendo en violaciones de derecho humanos por parte de un régimen institucionalizado que oprima y domine a un grupo étnico, además de buscar la instauración permanente de dicho régimen. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

13.- Agresión: se evidencia en el COIP Art. 88, destacando que no es necesaria la existencia de declaración de guerra para la comisión de este delito consistiendo en un ataque armado contra el territorio de un Estado sea nacional o internacional por

parte de quien controla o dirige la acción policial o militar. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, determina en su Art. 7 parágrafo dos, ciertas definiciones muy acertadas en cuanto a los delitos de lesa humanidad, los cuales también se encuentran en la normativa nacional como lo es el COIP, definiciones antes mencionadas, por lo cual el estatuto indica que se entenderá como:

1.- Ataque contra una población civil, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. a: determinada que es el daño causado a la población civil por parte de un Estado en el margen de cumplimiento de una política. (Naciones Unidas, 1998)

2.- Exterminio, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. B: se entiende como la destrucción de una población encaminada con medidas intencionales que ponga en una situación precaria a las personas. (Naciones Unidas, 1998)

3.- Esclavitud, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. C: se da cuando alguien ejerce derechos de propiedad sobre otra persona, además del tráfico de personas como lo son mujeres y niños. (Naciones Unidas, 1998)

4.- Deportación o traslado forzoso de población, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. d: sucede cuando se expulsa a una persona o grupo de personas de manera ilegítima bajo coactivos. (Naciones Unidas, 1998)

5.-Tortura, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. e: se da cuando de manera intencional se causa daño físico o psicológico a una persona que se tiene bajo custodia o control como lo puede ser un prisionero de guerra. (Naciones Unidas, 1998)

6.- Embarazo forzado, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. f: existe cuando por la fuerza se embarazada a una mujer con el fin de cambiar la genética de una determinada población o similares. (Naciones Unidas, 1998)

7.- Persecución, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. g: se da cuando de manera intencional se busca privar a las personas de derechos fundamentas que se pueden considerar como prioritarios para el derecho internacional, pudiendo ser en razón de la identidad del individuo, grupo o colectivo. (Naciones Unidas, 1998)

8.- El crimen de apartheid, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. h: suceden bajo un régimen institucionalizado en post de la opresión y dominación de manera sistemática sobre un grupo racial. (Naciones Unidas, 1998)

9.- Desaparición forzada de personas, Estatuto de Roma art. 7, parágrafo 2 literal. i: es contemplada como la detención o secuestro de una persona a manos del Estado u organización que se niega a otorgar la libertad y oculta información del paradero de dicha persona dejándola en indefensión. (Naciones Unidas, 1998)

Víctimas

Trato de víctimas en la ley internacional

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante un escrito realiza una recolección de los Convenios de Ginebra, donde se puede deducir el fin de dichos convenios el cual es brindar un marco de protección legal a las víctimas de guerra como los son la población civil, combatientes, heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, personal médico y todo aquel que no esté involucrado en combate.

Estos convenios son cuatro en primero tiene el fin de proteger a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en combate, el segundo convenio tiene como objeto proteger a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el tercer convenio especifica su ámbito de protección en los prisioneros de guerra y por último el cuarto Convenio de Ginebra busca la protección de los civiles en tiempos de guerra.

El Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra, 1949, define que tiene como objeto proteger a las personas "que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.", además de realizar una acotación en cuanto a los súbditos de un Estado, pues ellos no cabrían dentro de la categoría de personas protegidas. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, págs. 33-34)

En lo referente al Estatuto de Roma, en su preámbulo se infiere que debido a las atrocidades cometidas a lo largo de la historia contra niños, mujeres y hombres se ha de buscar la manera de protegerlos, en el ámbito jurídico y en cooperación con la comunidad internacional, por esta razón las víctimas podrán presentar observaciones

en la sala de cuestiones preliminares en cuanto a la apertura de una investigación. (Naciones Unidas, 1998)

Además de tener presente en todo momento los intereses de las víctimas, si resulta ser necesario la corte impondrá medidas adecuadas para su protección y de finalizar el caso con una sentencia condenatoria, brindar a la víctima la respectiva reparación integral, lo cual está previsto también en la ley nacional Art. 77 y 78 del COIP, igualmente en el Art. 78 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Trato de víctimas en la ley nacional

Para definir a las víctimas de delitos de lesa humanidad es menester saber cuáles son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, las cuales se encuentran en los diversos convenios, tratados e instrumentos internacionales, sin embargo en la ley nacional se realiza una definición de estas, nombrando a dichas personas en el Art. 111 del COIP, los cuales son:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas.
7. Los asilados políticos y refugiados.
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. Asimismo, al personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.
9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales como los prisioneros de guerra, los heridos y enfermos, las mujeres y los niños, así como las personas desaparecidas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En el COIP Art. 441 numerales 1,2,7 y 8 se determinan quienes son considerados víctimas, además de discernir a los sujetos objetivos de los delitos penalmente relevantes en materia de derechos humanos y por tanto quienes pueden ser objeto de delitos de lesa humanidad, para efecto de los delitos antes mencionados y en concordancia con los diversos tratados e instrumentos internacionales, se deducen que estas víctimas objetivas pueden ser sujetos individuales o colectivos, víctimas de agresión física, psicológica o sexual, interesados directos en el caso, comunidades, pueblos, nacionalidades. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cabe recalcar que, si bien estos sujetos son considerados víctimas de delitos comunes en la norma penal ecuatoriana, también se debe recalcar que la comisión de un delito de lesa humanidad infringido a los sujetos antes mencionados debe adecuarse al tipo penal de delitos de lesa humanidad como lo es el daño sistemático o a gran escala dirigida por un gobierno, asociación política u otra forma de colectivo.

Reparación en el marco legal nacional e internacional

La Constitución de la república del Ecuador especifica en el Art. 78 la necesidad de adoptar mecanismos de reparación integral a aquellas víctimas de infracciones penales para resarcir el daño ocasionado en todo cuanto sea posible estas medidas comprenderán la verdad de los hechos ocurridos en dicha infracción penal, así como la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición para solventar en medida de lo posible el derecho violado. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

También cabe recalcar de la obligación de los jueces para dictar medidas de reparación integral en cualquier sentencia que existan una vulneración de derechos, esta reparación podrá ser material e inmaterial, promulgando obligaciones positivas y negativas, por esta razón es mencionado en el COIP Art. 77, el objetivo de la reparación integral que consisten en la reparación del daño con el fin de restituir el bien jurídico protegido al estado anterior al cometimiento del daño, esta solución puede ser objetiva y simbólica, además de ser de suficiente importancia para satisfacer a la víctima. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La convención interamericana sobre derechos humanos indica en el Art. 63, numeral 1, indica acerca de la reparación producto de una vulneración de derechos, ya que de resultar en la conclusión de la violación de un derecho o libertad objeto de

protección de la convención, la corte deber intervenir para garantizar tal derecho, de igual forma dispondrá la reparación e indemnización del derecho vulnerado. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Mecanismos y lineamientos de la reparación integral

El COIP en el Art. 78 determina los mecanismos de reparación integral los cuales son de directa aplicación no solo en materia de delitos de lesa humanidad también en delitos en general, en dichos mecanismos se contemplan la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La restitución como primer mecanismo de reparación integral implica la devolución de un derecho como lo es la libertad, vida familiar, retorno al país de origen, recuperación de bienes o propiedades y de ser el caso restablecimiento de derechos políticos, en segundo lugar, está la rehabilitación con el fin de otorgarle a la persona una correcta recuperación ya sea por medio de atención médica y psicológica.

El tercer mecanismo de reparación es la indemnización calculable económicamente que se basa en una compensación por los daños materiales e inmateriales que se dieron por causa de la comisión total o en parte del delito, de ser el caso que dicho daño no sea cuantificable económicamente implicaría la aplicación del cuarto mecanismo de reparación suponiendo medidas de satisfacción o simbólicas con el fin de reparar en medida de lo posible la dignidad y reputación, por medio de disculpa y reconocimiento en forma pública de los hechos.

Por último, se encuentran las garantías de no repetición, destinadas a evitar y garantizar que no suceda otra vez el mismo delito o de su género, adoptando condiciones favorables para evitar la repetición, dichas medidas deben ser dictadas por parte del Estado como lo es la ley o proyectos enfocados en evitar la comisión de delitos del género en concreto. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su parte el Estatuto de Roma en el Art. 75, reglamenta la reparación a las víctimas disponiendo que la corte aplique los principios antes vistos en el COIP como lo son la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación a los

afectados y sus descendientes, de ser necesario previa solicitud la corte determinara el alcance y magnitud del daño para la posterior reparación. (Naciones Unidas, 1998)

Una vez determinados los derechos violentados y el daño causado, la corte dictara las medidas de reparación de forma directa contra el condenado indicando la forma en la cual se realizará dicha reparación y si resultase necesario la indemnización pertinente tomado del fondo fiduciario, finalmente concluida la decisión de culpabilidad la corte decidirá si es menester solicitar las medidas del párrafo 1 del artículo 93.

Para asegurar la reparación integral el mismo estatuto indica en el Art. 79 la necesidad de crear un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y sus familias, dentro del fondo fiduciario entran sumas y bienes en título de multas, dicho fondo será administrado por quien la Asamblea de los Estados partes del proceso crean conveniente. (Naciones Unidas, 1998)

Jurisprudencia

Jurisprudencia nacional

La Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen No. 4-19-TT/19, Caso No. 4-19-TI, hace referencia los diversos tratados e instrumentos internacionales, específicamente se refiere a la constitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, determinando en el Título II, literal b que:

15.El Convenio materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto consagrar y establecer expresamente el principio de la imprescriptibilidad de la acción penal o de la pena respecto a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y la eventual posibilidad de extradición, esto por considerar la enorme gravedad y afectación a derechos humanos de los mencionados crímenes internacionales, razón por la cual se deben tomar toda clase de medidas para evitar su impunidad.

16.El contenido de los once artículos del Convenio, es el siguiente: (artículo I), realiza la definición tanto de "crímenes de guerra" como de "crímenes de lesa humanidad" y se remite a las definiciones internacionales de "apartheid" y "genocidio" determinando su imprescriptibilidad; (artículo II), estipula que las disposiciones del instrumento internacional se aplicarán tanto a "representantes de la autoridad Estado" como también "particulares" y en diversos grados de responsabilidad tanto por acción como

por omisión, (artículo III), establece la obligación de los Estados Partes de "adoptar todas las medidas necesarias", incluidas las legislativas, para hacer factible una eventual extradición de los responsables de estos crímenes, (artículo IV), expresamente determina el principio de imprescriptibilidad y contiene la obligación de tomar las medidas necesarias, incluso de tipo legislativo, para hacer efectivo dicho principio.

18. Del análisis de la Convención sobre la Imprescriptibilidad se desprende que materialmente podría existir un eventual conflicto con la Constitución respecto de los siguientes artículos I, II, III y IV del instrumento internacional, y en particular en relación con dos contenidos: "imprescriptibilidad" y "extradición" de los crímenes internacionales señalados en el artículo 1, razón por la cual el examen de constitucionalidad, se concentrará respecto a la normativa referida.

Esta parte del dictamen se puede evidenciar lo dispuesto en la ley nacional ecuatoriana en cuanto a definiciones de los delitos de lesa humanidad, así como lo dispuesto en cuanto a responsabilidades que pueden ser del Estado o de miembros particulares, además de recalcar que en efecto son delitos imprescriptibles en el ámbito nacional e internacional, sin embargo el dictamen también recoge principios de la ley nacional en aplicación a la ley internacional.

Pues dispone en base a la supremacía de la Constitución de la república del Ecuador que la imprescriptibilidad se ajusta a lo dispuesto en la ley nacional y por tanto a de aplicarse primero, pero dispone que, si existe duda en relación al crimen de apartheid, por ello se debe atener a lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad y al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por ello en el análisis sobre la imprescriptibilidad dispone que:

20. El carácter de imprescriptibilidad de dichos delitos, también se encuentra recogido armónicamente en otras disposiciones legales, entre ellas el artículo 16 y 75 del Código Orgánico Integral Penal.

21. Únicamente subsistiría la duda en relación al crimen de apartheid, el cual no es mencionado expresamente en la normativa constitucional; sin embargo, dicha duda se disipa recurriendo al bloque de constitucionalidad y al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por el Ecuador el 7 de octubre de 1998 y ratificado el 5 de febrero de 2002, instrumento que forma parte de dicho bloque y que en su artículo 7, numeral 1, literal j); y, en el numeral 2, literal h), señala expresamente que el crimen

de apartheid se encuentra comprendido dentro de los crímenes de lesa humanidad, los cuales son imprescriptibles conforme las normas constitucionales y legales antes citadas, y así también por el artículo 29 del mencionado Estatuto de Roma.

Por otra parte, el dictamen también analiza la extradición establecida en la norma internacional, solventado al respecto que la extradición solo es pertinente entre Estados y que la entrega se realiza entre el Ecuador y un órgano internacional de jurisdicción reconocida por el país, especificando que:

23. Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, ya ha resuelto previamente y en reiteradas ocasiones, las eventuales controversias que pueden surgir entre los instrumentos internacionales que prevén la figura de la "extradición" y la norma constitucional prevista en el artículo 79 que contiene una prohibición expresa: "En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. "

25. Pese a lo anterior, es necesario expresar que la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe ser leída e interpretada conjuntamente con los otros instrumentos internacionales en la materia, principalmente con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, convenio debidamente ratificado que forma parte de nuestra legislación, en el cual el Ecuador acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en dicho Estatuto se prevé expresamente en su articulado la institución de la "entrega" que se diferencia claramente de la "extradición".

26. En consecuencia, cuando una persona ecuatoriana sea solicitada en el marco del Estatuto de Roma y del Convenio sobre la Imprescriptibilidad, no se entenderá como "extradición" sino como "entrega". La extradición se produce solo entre Estados, la entrega, en cambio, se realiza entre el Ecuador y un órgano cuya jurisdicción ha sido reconocida soberanamente por el Ecuador. Además, de acuerdo con el Estatuto de Roma en los casos de entrega se prevén las garantías del debido proceso a la persona acusada por los delitos contemplados en los convenios internacionales mencionados. (Dictamen de Constitucionalidad de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 2019)

Jurisprudencia en otro Estado

Por su parte el Estado hermano de Colombia en la Sentencia C-177/01 VI, de la Corte Constitucional, del 14 de febrero del año 2001, en demanda de

inconstitucionalidad contra el artículo 322ª (parcial) del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley 589 de 2000, expuso en sus consideraciones y fundamentos numeral 5 en cuanto a garantías de derechos humanos que:

Ciertamente, esta Corte considera inadmisibles las tesis según las cuales las conductas de aniquilación de los grupos que actúan al margen de la ley, podrían recriminarse acudiendo a otros tipos penales, verbigracia el homicidio, pues ella desconoce la especificidad del genocidio y la importancia de incriminar las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, en que se inspiró esta Corte al exhortar al Congreso en Sentencia C-867 de 1999, del mismo ponente, para que adoptara la legislación penal que las tipificara.

En efecto, esta tesis degrada la importancia del bien jurídico que se busca proteger al penalizar el genocidio, que no es tan sólo la vida e integridad sino el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlos a su nacionalidad, raza, credo político o religioso.

Por ello, coincide la Corte con el señor Procurador General de la Nación y con los representantes tanto de la Corporación Colectivo de Abogados como de la Comisión Colombiana de Juristas, en considerar que la garantía de la dignidad humana y de los derechos a la vida y a la integridad personal no admite diferenciaciones de trato en función a la legalidad de la actividad desplegada por los sujetos destinatarios de la protección, pues ello comporta ostensible transgresión a valores superiores constitucionalmente proclamados en el Preámbulo como la dignidad humana, la vida, la integridad, la convivencia, la justicia y la igualdad, consagrados además positivamente con el carácter de derechos inalienables e inviolables en los artículos 1º., 2º., 11, 12 y 13 de la Carta Política, y a los que, conforme se proclama en el artículo 5º. Ib., “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” lo que, en otros términos, significa que no admiten restricciones ni limitaciones, de donde resulta que la incriminación selectiva del genocidio, respecto tan sólo de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la Ley, que consagra la frase cuestionada es, a todas luces contraria a la Carta Política y, de consiguiente, inexecutable. (Genocidio, 2001)

En esta parte de la sentencia expedida por la Corte Constitucional de Colombia se señala que es deber del Estado, hacer cumplir la ley en cuanto a delitos de lesa humanidad pues si bien la muerte de un grupo de personas puede ser adecuada por

otro tipo penal es la tipicidad de los delitos de lesa humanidad lo que define a tal atentado contra la humanidad, determinando que se debe observar en dichos delitos el bien jurídico afectado como lo es el atentado contra vida de un grupo específico de personas ya sea por nacionalidad, etnia, raza, credo político o religioso pues son elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad el ataque sistemático o generalizado a un grupo en especial dirigido por el gobierno, grupos u organizaciones.

Además, se realiza un especial hincapié en la dignidad humana y los derechos conexos a la vida e integridad como parte fundamental de la naturaleza humana, lo cual implica un gran compromiso por parte del Estado de Colombia en la protección de estos derechos inalienables e inviolables garantizados en la mayoría de constituciones de América del Sur por ser similares en contenido de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Se puede evidenciar que la normativa del Ecuador se enmarca a lo dispuesto en la comunidad internacional en lo referente a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, como lo es el reconocimiento de la ley nacional por parte de la Constitución de la república del Ecuador.

El Estatuto de Roma se encarga de definir los delitos de lesa humanidad y que se entiende de cada uno, lo mismo sucede en el COIP, donde se puede encontrar dichos delitos y su definición en el Título IV, Capítulo I, coincidiendo con las definiciones especificadas por el Estatuto de Roma.

La declaración de los derechos humanos realizó un gran impacto en el ámbito jurídico de los Estados en general, por ello el reconocimiento de derechos a particulares se enmarca en la constitución además de los derechos de colectivos, comunidades indígenas y la naturaleza.

Los aspectos más importantes por parte de la normativa nacional son sobre la responsabilidad del Estado, responsabilidad individual, imprescriptibilidad de acción y pena de los delitos de lesa humanidad, además del reconocimiento de la jurisdicción internacional.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los alumnos de la carrera de Derecho ahondar en temas de derechos humanos en la normativa nacional e internacional, para que posean una mayor claridad en dichos temas.

Se recomienda a la UMET seguir promoviendo temas de derecho internacional por medio de sus docentes, además de continuar con la realización de seminarios especiales con la participación de los alumnos, en cuando a delitos de lesa humanidad para los estudiantes de otras carreras que puedan tener interés en el tema.

Se recomienda a la Asamblea Nacional realizar foros más técnicos en temas de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, para los estudiantes de la carrera de derecho de las diversas universidades del Ecuador.

Por último, se recomienda y recuerda a los alumnos de la carrera de Derecho de la UMET, que la profundización de conocimientos de derechos humanos y delitos de lesa humanidad no solamente sirve para el ejercicio de la carrera, también sirve para instruir a aquellos que no conocen estos temas, como lo pueden ser los sectores menos privilegiados o aquellos que no tienen la posibilidad de acceder a la educación de tercer nivel por cualquier factor externo o interno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K., Malarino, E., & Woischnik, J. (2005). Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4480/17.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). ¿Qué es la Corte IDH? Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Cabrera Vélez, J. P., Chacón Abarca, M. C., & Yáñez Olalla, T. E. (30 de Julio de 2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. Magazine de las Ciencias, 5(7), 117-124. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/961>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (Marzo de 2012). Los Convenios de Ginebra de 1949. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Corte Penal Internacional. (24 de Enero de 2002). Examen histórico de la evolución en materia de agresión. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

- Dictamen de Constitucionalidad de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 4-19-TI (Ecuador, Corte Constitucional 9 de Abril de 2019). Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletines/Sustanciacion/4-19-TI-19.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República de Ecuador. Quito: Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998.
- Guatemala, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). Declaración Universal Versión Comentada. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1295#page=1>
- Genocidio, C-177/01 (Colombia, Corte Constitucional 14 de Febrero de 2001). Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-177-01.htm>
- Hábeas Corpus, 234-2016 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario 18 de Abril de 2016). Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2016%20PDF/Abril/234-2016%20Resolucion%20No.%20258-2016.pdf
- International Criminal Court. (s.f.). How the Court works. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works>

Lema, M. M. (2009). Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador. San José : Litografía e Imprenta Segura Hermanos S.A.

Naciones Unidas. (1 de Julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Quito: Registro Auténtico 1948 de 10-dic.-1948.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). What are human rights? Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Acnur: <https://www.ohchr.org/en/what-are-human-rights>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). Ecuador y el sistema de protección de derechos humanos de la ONU: sistematización de recomendaciones 2008-2012. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Defensoría del Pueblo Ecuador: <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/114/1/CT-001-2012.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (Abril de 2012). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México : https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Gaceta Oficial No. 9460.

Parra Vera, O. (Diciembre de 2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 13(1), 6-50. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf

Pérez Triviño, J. L. (Octubre de 2007). Los juicios de Nuremberg. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Universitat Oberta de Catalunya:

<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/111646/6/Los%20juicios%20de%20Nuremberg%20CAST.pdf>

Trujillo Vásquez, J. (Febrero de 2002). Estatuto de Roma y Constitución ecuatoriana. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5111/1/RAA-01-Trujillo-Estatuto%20de%20Roma%20y%20constituci%c3%b3n%20ecuatoriana.pdf>

United Nations International Children's Emergency Fund. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>